REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 2022 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió el oficio núm. 65696 contentivo de la acción personal mediante la cual desvinculó de sus funciones a [redacted] quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)y el Dr. [redacted], en su calidad de director del IDAC, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, confirma el oficio núm. 65696, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contentivo de acto administrativo de desvinculación, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y al Dr. [redacted], en su calidad de director del IDAC, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 (derecho a la buena

administración). **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 59, 87 y 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y valoración de los elementos de prueba presentados". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para sustentar su segundo medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

8. El recurrente alega, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que el tribunal *a quo* estableció como hecho no controvertido la notificación del procedimiento disciplinario en su contra mediante el acto núm. 815/2022 de fecha 21 de julio de 2022 del protocolo del ministerial [redacted], inobservando que la referida notificación fue realizada posterior a la sanción administrativa.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"22. De los documentos depositados en el expediente, estos Juzgadores han comprobado que en fecha diecinueve (19) del mes de abril del 2022, la parte recurrida le notificó al recurrente vía Whatsapp, la comunicación contentiva de acceso al expediente, en donde se le informa el inicio de la investigación por el hecho de abandono de cargo, otorgándole plazo para depositar su escrito de defensa, posteriormente, en fecha doce (12) del mes de mayo el departamento de Recursos Humanos del IDAC, emitió su informe contentivo de formulación de cargo, en relación al proceso disciplinario seguido al recurrente, consistente en lo establecido en el inciso 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, de función pública, comunicándole que puede hacer uso de escrito de descargo y de tener acceso al expediente y solicitar copias de las pruebas, comprobando este Tribunal que dicho informe fue notificado al recurrente, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2022, a través de correo electrónico. 23. En continuación con lo anterior, este tribunal ha comprobado de las pruebas aportadas al expediente, que en fecha veintisiete (27) de mayo del 2022, el departamento jurídico del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), emitió su opinión jurídica en relación con la procedencia de la destitución del señor [redacted], evidenciándose a través de una conservación vía Whatsapp de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 2022, que el recurrente, señor [redacted], confirmó la recepción del citado informe. 24. Además se evidenció que a raíz de la opinión emitida por el departamento jurídico del IDAC, el departamento de recursos humanos, una vez otorgada la oportunidad al recurrente de depositar su escrito tanto a cargo como a descargo, y de aportar sus medios de prueba, procedió en ese tenor, a emitir el oficio núm. 65696, contentivo de acción de personal, mediante la cual destituye al señor [redacted], de sus funciones en la institución, por falta de 3er grado, por el hecho de abandono de cargo. De lo que estos Juzgadores han podido evidenciar de las pruebas aportadas por las partes, otra imagen que evidencia una conversación vía Whatsapp, donde el recurrente sostiene haber recibido dicha acción de personal. 25. A su vez,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se comprobó que en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), a través del acto núm. 815/2022, procedió a notificarle al hoy recurrente todos los documentos que fueron aportados al expediente a través de dicho proceso disciplinario. 26. Es importante que este tribunal señale, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, señor [redacted], ha sido comprobado que cada prueba y actuaciones realizadas en el proceso disciplinario en contra del hoy recurrente, fueron notificadas vía correo eléctrico y a través de la aplicación de Whatsapp, medios estos que a la luz de las diversas jurisprudencias sobre medios digitales, este Tribunal lo da como válido, pues también es considerado como un medio fidedigno de comunicación" (…) 28. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que el proceso disciplinario llevado al hoy recurrente, [redacted], fue realizado en cumplimiento al debido proceso, pues se sustentó en base a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, pues se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación estuvo precedida de una imputación precisa de cargos y se le otorgó la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes, es decir, en la investigación y en el proceso disciplinario seguido al recurrente se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, culminando el proceso con la destitución del hoy recurrente, al haberse comprobado la falta de tercer grado, que conlleva la sanción aplicada, conforme a la ley que rige la materia. 29. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, en consecuencia, confirmar el oficio núm. 65969, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contentivo de

acto administrativo de desvinculación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** que el señor [redacted] es un servidor público de carrera; **b)** que a través del oficio núm. 63578 de fecha 1 de diciembre del 2021 el IDAC le otorgó al recurrente 6 días de licencia sin disfrute de sueldo y, en fecha 21 de febrero del 2021 solicitó una renovación de licencia; **c)** que en fecha 9 de marzo del 2021 el IDAC notificó que la renovación solicitada no había sido aprobada y que debía reintegrarse a sus funciones; **d)** que en fecha 19 de abril del 2022 el IDAC emitió una comunicación en donde le indica al recurrente que están haciendo averiguaciones sobre el abandono de cargo lo cual constituye una falta de tercer grado, remitiendo, vía Whatsapp, la referida comunicación; **e)** que en fecha 6 de mayo del 2022 el Ministerio de Administración Pública emitió el oficio núm. 007190 expresando que en vista de que le notificaron al recurrente vía electrónica, las cuales constituían un medio de comunicación efectivo a la apertura del proceso disciplinario, podía el IDAC continuar con el proceso permitiéndole al recurrente presentar sus alegatos; **f)** que en fecha 12 de mayo del 2022 el departamento de recursos humanos del IDAC emitió una comunicación de formulación de cargos notificándola por correo

electrónico en fecha 5 de diciembre del 2022; **g)** que en fecha 27 de mayo del 2022 el departamento jurídico emitió su opinión jurídica con relación a la procedencia de la destitución del recurrente; **h)** que en fecha 1 de junio del 2022 el IDAC emitió el oficio núm. 65696 contentivo de acción de personal en la cual se destituye al señor [redacted] por falta de tercer grado, documento que fue enviado al recurrente vía Whatsapp; **i)** que en fecha 21 de julio de 2022 mediante acto núm. 815/2022 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el IDAC notificó al recurrente copia del expediente disciplinario.

11. Es preciso indicar que la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre de 2002, reconoce el valor probatorio de los documentos digitales y mensajes de datos, otorgándoles la misma fuerza que los actos bajo firma privada. No obstante, la prueba digital es compleja y, ante dudas sobre la credibilidad de su contenido, corresponde a la parte que la presenta demostrar su veracidad. Para ello, puede recurrir a la amplia libertad de pruebas, incluyendo la solicitud de una pericia electrónica u otros métodos que certifiquen la integridad del documento, su autenticidad y la identificación de las partes involucradas.

12. En ese sentido, tal y como ocurre en la especie, corresponde a la parte de dicha prueba el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de

comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

13. De lo anterior podemos colegir que los jueces del fondo, al admitir como válida la notificación del expediente administrativo a través del acto núm. 815/2022, desnaturalizó los hechos suscitados, debido a que, en el referido acto le notifican al recurrente la acción de personal núm. 65696 de fecha 1 de junio de 2022 en la cual se dispone la desvinculación por violar el Art. 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública relativo al abandono del cargo. Independientemente que la vía electrónica o whatsapp son herramientas válidas para la comunicación entre la Administración y los servidores públicos, en modo alguno puede constituirse como una vía idónea para transmitir y notificar un documento que le ocasiona un perjuicio al servidor público, por demás, inobservando que, conforme se verifica de las pruebas depositadas por la recurrida en su memorial de defensa –las cuales analizan debido a la naturaleza del vicio invocado en casación- en uno de los mensajes vía whatsapp el recurrente expresó lo siguiente: *"Hola buenos días no puedo acusar de recibido un documento sin estar presente físicamente donde se están*

violando mis derechos como empleado de carrera, tendí mis pruebas y no acepto su comunicación cuando llegue al país[1] *como notifique a mi supervisor iré con mi abogado donde ustedes y luego al map que ellos determinen como organismo regidor que es lo que corresponde y determina la ley 41-08, muchas gracias y que pasen buenas". (sic)*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los jueces del fondo valoraron incorrectamente la notificación del acto núm. 815/2022, sin tener en cuenta que el proceso disciplinario ya había concluido. Además, establecieron que las notificaciones por WhatsApp y correo electrónico eran suficientes para que el recurrente tuviera conocimiento del proceso, reconociendo estas vías como idóneas, sin considerar que el señor [redacted] no se encontraba en el país. Esto constituye una inobservancia del artículo 145 de nuestra Carta Fundamental, que protege la función pública en casos de separación de servidores públicos de la carrera administrativa. Por lo tanto, procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

15. Por consiguiente, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un

[1] El subrayado es nuestro

asunto de ponderación, todos los aspectos de fondo presentados por las partes, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02059
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.